

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000061-DOJ-20300

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Doctor
JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Magistrado
Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo
cese02@notificacionesrj.gov.co
Bogotá, D.C.



Contraseña:8FvS3c3NSH

REFERENCIA: Expediente **11001-03-25-000-2017-00323-00**
NÚMERO INTERNO: **1546-2017**
DEMANDANTE: José Ramiro Granada León
ASUNTO: Nulidad parcial del parágrafo segundo del artículo 8° del Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, mediante el cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a concurso abierto para ingreso a la carrera notarial
Contestación de la demanda.

Honorable consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de la representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda en el proceso de la referencia.

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante solicita la nulidad parcial del parágrafo segundo del artículo 8° del Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015, “Por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial”, respecto de la expresión “... o por faltas señaladas como graves o gravísimas, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, de conformidad con las correspondientes normas disciplinarias”, por la presunta vulneración a las normas en que debería fundarse y sin competencia de la autoridad que la profirió.

Afirma el demandante que el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció una inhabilidad para participar en el concurso de notarios, potestad que no corresponde al

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Ejecutivo sino al Legislativo, la cual se señala en el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 del 2000, "... quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto Ley 960 de 1970 no podrán concursar para el cargo de notario ...". Además, asegura que:

Se vulnera el artículo 2° de la Constitución Política, porque el Estado debe garantizar el derecho al acceso de cargos públicos (artículo 40, numeral 7° de la CP), al establecer una inhabilidad inexistente en la ley para participar en el concurso para notarios, en tanto no está contenida en el artículo 4° de la Ley 588 del 2000.

Lo demandado no se encuentra entre los requisitos para participar en el concurso para ingreso a la carrera notarial, señalados en el Decreto 3454 del 3 de octubre del 2006 que reglamenta la Ley 588 del 2000, compilada en el Decreto 1069 del 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Así mismo, se lesiona el principio de legalidad.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

Este Ministerio considera que la pretensión de nulidad parcial no resulta procedente, por cuanto no se cumplen los presupuestos exigidos para que se adopte esa decisión; el precepto demandado se sustenta jurídicamente, según las consideraciones siguientes:

El Acuerdo 001 del 2015, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, fija las bases del concurso de méritos público y abierto, y así, determina las reglas obligatorias para los participantes y el desarrollo del concurso que permitirá el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

Como ya lo expresó el Ministerio de Justicia en otra oportunidad (Proceso 11001032500020180107100, cuya sentencia declaró la legalidad de las disposiciones demandadas de tal acuerdo^[1]), la carrera notarial tiene origen constitucional y legal, y su objeto estriba en ofrecer igualdad de oportunidades para acceder a la función notarial, razón por la cual existe una relación estrecha entre el ingreso a la carrera notarial y el nombramiento de un notario en propiedad, en la medida en que el objeto de esta no es otro que mejorar el servicio de la función notarial, al permitir la selección de los notarios mediante la comprobación de su idoneidad y capacidad intelectual, en orden a garantizar las más altas calidades personales y humanas, su estabilidad en el cargo y promoción al interior de la misma.

Constitucionalmente se ha reconocido al Consejo Superior de la Carrera Notarial como órgano rector de la carrera notarial, con facultad para administrar y dirigir los concursos a fin de proveer los cargos de notario en propiedad y acceso a la carrera notarial. La Corte Constitucional, en las sentencias C-741 de 1998^[2], C-153 de 1999^[3] y C-421 del 2006^[4], entre otras, se pronunció sobre las normas contenidas en las citadas disposiciones legales, acerca del concurso de notarios y el órgano rector de la Carrera Notarial, así:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

"(...) Debe la Corte recordar, una vez más, que la decisión de los constituyentes de incluir una disposición sobre el nombramiento de notarios mediante concurso, apuntó hacia la eficacia en la prestación del servicio notarial, a la vez que sentó las bases de un régimen especial de carrera para los notarios que atendiera ese mandato expreso como elemento central. En esta perspectiva resulta apenas razonable que el legislador al desarrollar el mandato del constituyente, plasmado en el segundo inciso del art. 131 de la Carta, no solo lo reitere y diseñe un marco teórico con exigencias dirigidas a la provisión con criterios objetivos, públicos y confrontables de los cargos de notarios, sino que la regulación que expida permita en ella misma la realización de los concursos que ordena la Constitución (...)"

El Acuerdo 001 de 2015 fue el medio para facilitar el ingreso a la carrera notarial, mediante un mecanismo objetivo, esto es, el concurso de méritos y, con tal fin, estableció las bases y el cronograma respectivo para el nombramiento de notarios en propiedad.

Ahora bien, el contenido del Acuerdo 001 del 2015, a través del cual se convocó a concurso de notarios para proveer a nivel nacional la totalidad de las notarías que se encuentran en interinidad o encargo y, además, las que llegaren a crearse durante el desarrollo del concurso o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, resulta acorde con la Ley 588 del 2000 y el Decreto 3454 del 2006, pues en lugar de limitar o restringir el acceso a la carrera notarial, abrió la posibilidad de que la lista de elegibles que se conformó como resultado del proceso de selección o desarrollo del concurso fuera utilizada en los términos previstos por el legislador para proveer cualquier vacante, aún respecto de notarías que se hubieran creado posteriormente.

De otra parte, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional, aseveró lo siguiente sobre el sometimiento a los términos de la convocatoria, en la Sentencia SU-913 del 2009:

"[...] la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante."

Ahora bien, respecto del texto demandado, "... o por faltas señaladas como graves o gravísimas cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, de conformidad con las correspondientes normas disciplinarias", el artículo 8° del Acuerdo 001 del 2015 está incluido en el Capítulo III, denominado Requisitos, Impedimentos e Inhabilidades, el cual señala los requisitos generales exigibles a las personas que aspiren a participar en el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios, señalando los requisitos que deben reunir y acreditar en la fecha de su inscripción, como condiciones generales, estableciendo en el párrafo segundo:

"No podrá concursar para ser nombrado notario en propiedad quien haya sido condenado penalmente, sancionado disciplinaria o administrativamente por conductas

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

lesivas al patrimonio del Estado o por faltas señaladas como graves o gravísimas, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, de conformidad con las correspondientes normas disciplinarias.” (Lo subrayado coincide con el texto ahora demandado).

Y, respecto a la importancia de establecer una clasificación de las faltas disciplinarias imputables a los notarios, la sentencia C-373 de 2002^[5] ha concluido:

“(…) Obsérvese que el Decreto 960 de 1970 si bien relaciona, en el artículo 198, las faltas disciplinarias imputables a los notarios, se abstiene de realizar clasificación alguna de tales faltas para indicar cuáles de ellas son graves y cuáles son leves. De este modo, la inhabilidad para concursar para el cargo de notario, establecida en el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, se configuraría, en cada caso, con independencia de la gravedad o levedad de la falta cometida o del número de sanciones impuestas al notario interino (…)

(…) De acuerdo con esto, la Corte modulará los efectos del fallo para circunscribir la inhabilidad a aquellos notarios que han sido sancionados con penas de destitución o suspensión y para excluir de ella a los notarios que han sido sancionados con multa. De esta manera, se excluirá del ordenamiento jurídico una interpretación de la norma que resulta contraria a la Carta por desconocer la relación de proporcionalidad que debe existir entre los medios configurados para realizar el fin estatal de asegurar la excelencia e idoneidad en la actividad notarial y los derechos de los aspirantes a notarios como son los de acceder al desempeño de funciones públicas, el derecho al trabajo y el de libertad de escoger profesión u oficio (…)”

En lo que respecta a las facultades del Consejo Superior de la Carrera Notarial para fijar las bases de cada concurso, la normativa legal vigente da pleno sustento, es así que:

La Constitución Política en su artículo 123, señala:

“(…) la Ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (…)", seguido,

El artículo 25 constitucional sobre la regla general de acceso a cargos públicos, indica,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)", luego,

El artículo 131 constitucional, establece “

“(…) Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso (…).”.

Es así como, respecto del régimen especial de la carrera notarial, el legislador la ha regulado con el Decreto Ley 960 del 20 de junio de 1970, Decreto 2148 de 1983 compilado en el Decreto 1069 de 2015, Ley 588 de 2000 y Decreto 3454 de 2006.

Conforme a lo señalado en la normativa vigente, el artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, indica: “para ser notario en propiedad, se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos (...) y además haber sido seleccionado mediante concurso”; sobre este aspecto la sentencia C-741 de 1998[6] ha reseñado que el servicio notarial debe ser prestado por notarios en propiedad, nombrados por concurso.

Seguido, en la Ley 588 de 2000 (por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la carrera notarial), su artículo 3° indica que el Consejo Superior es “(...) El organismo competente señalado por la ley, que convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial (...)”.

Las normas citadas previamente, el Estatuto Notarial, Decreto Ley 960 de 1970 y la Ley 588 de 2000, establecen que el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano rector de la carrera notarial y quien la administra.

El Estatuto Notarial, Decreto 960 de 1970, determina en su artículo 162, que, “Quienes aspiren a ser designados Notarios deberán inscribirse en la oportunidad, lugar y oficina que señale el Consejo Superior para el respectivo concurso”; su artículo 164 define que la carrera notarial y los concursos serán administrado por el Consejo Superior, y en su artículo 165 señala que “(...) el Consejo Superior de la Administración de Justicia fijará las bases de cada concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, (...)”; se establece claramente en el Decreto 960 de 1970 que el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano rector de la carrera notarial y su administrador.

Luego, el decreto 3454 de 2006 que reglamenta la convocatoria del concurso, indica en su artículo 3°, que: “(...) la convocatoria será efectuada por el Consejo Superior mediante acuerdo que señalará las bases del concurso (...)”.

Ahora, respeto al sustento normativo citado por el accionante, se citan las normas que tienen relación directa con el texto demandado:

El artículo 133 del Decreto 960 de 1970, estatuto del notariado, indica que no podrán ser designados como Notarios, a cualquier título: “**7. quienes hayan sido destituidos de**

cualquier cargo público por faltas graves.”, situación disciplinaria que se recoge en el texto demandado.

De otra parte, contrario a lo afirmado por el accionante, respecto a que la prohibición por haber sido sancionado disciplinariamente no está contenida en la Ley 588 de 2000, se observa que, contrario a lo afirmado en la demanda, en el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, que su contenido sustenta el texto objeto de esta demandada, como se puede observar a continuación:

“(…) Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario”. (el subrayado es nuestro)

Se tiene entonces que, contrario a lo afirmado en la demanda, la sanción disciplinaria si constituye un impedimento para concursar por el cargo de notario y viene siendo así señalado en las normas vigentes.

Es de señalar, respecto del impedimento para concursar por haber sido sujeto a condena disciplinaria o administrativa, manifiesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo 001 de 2015, objeto de esta demanda, que sobre esta situación disciplinaria o administrativa, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional, declarado su exequibilidad en las sentencias C-258 de 2009, C-373 de 2002 y C-97 de 2001; así mismo, se hace claridad en que el Consejo Superior de la Carrera Notarial no modifica ni adiciona inhabilidades para acceder al cargo de notario y no altera o modifica el espíritu del artículo 133 del Decreto Ley 960 de 1970, el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 588 de 2000, o el párrafo del artículo 1 del Decreto 3454 de 2006 y además está en armonía con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, vigente para el año 2015, reiterando que con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2015 como requisitos de inscripción en la Carrera Notarial, el Consejo Superior pretenda atribuirse las facultades de reserva legal del Congreso de la República, al resaltar que ante la sanción por una falta disciplinaria o administrativa se dé como consecuencia una inhabilidad para participar en el concurso de notarios.

Respecto a que la inhabilidad señalada, en el texto demandado, no fue establecida en la Ley 588 de 2000 y por tanto incluirla en el acuerdo 001 de 2015 vulnera el principio de igualdad y el derecho al acceso a la carrera notarial, la sentencia C-97 de 2000 ha manifestado lo siguiente:

“(…) En relación con los artículos 4° y 5° cuestionados, tampoco comparte la Corte el argumento sostenido por la actora en el sentido que los mismos contrarían el principio a la igualdad y el acceso a la función pública de quienes pretenden aspirar a ocupar los cargos de notarios, porque, el servicio público notarial es una función eminentemente técnica que exige una experiencia profesional relacionada con el área tendiente a garantizar la selección del personal más idóneo que por sus conocimiento y capacidades prestaría un mejor servicio notarial, en la medida en que la función notarial está relacionada con la fé pública, luego el concurso para el nombramiento de notarios debe estar dirigida inequívocamente a quienes mayor idoneidad presentan para el ejercicio de

dicho cargo, y en este sentido, el concurso debe contar con criterios que vayan encaminados a garantizar la esencia de la función notarial tales como la probidad, la rectitud, la experiencia y los conocimientos del oficio, todo lo cual es desarrollado por el art. 4° de la ley cuestionada, la cual es proporcionada y razonable al fin que se persigue por parte del legislador, e igualmente garantiza los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 superior.” (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, otro escenario normativo relacionado con el impedimento para la inscripción al concurso de méritos, por haber sido sujeto a sanciones disciplinarias, es el señalado en el párrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1579 del 2012, “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos (...)”, el cual reza lo siguiente:

“(...) Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de Registrador de Instrumentos Públicos, quien haya sido condenado penalmente, sancionado disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas al patrimonio del Estado o por faltas señaladas como graves o gravísimas, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, de conformidad con el Código Disciplinario Único”. (el subrayado es nuestro)

Esta ley que aplica a los registradores de instrumentos públicos, permite tener presente que el espíritu normativo del legislador, al reglamentar las funciones registrales y notariales, pretende que con las inhabilidades para inscribirse al concurso, que los ganadores ostenten las más altas calidades, garantías de idoneidad, respeto a los reglamentos y cumplimiento de los deberes públicos; por lo tanto el impedimento para concursar que se señala en el párrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1579 del 2012, indicados de manera casi idéntica en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo 001 del 2015 (texto demandado), pretende que las personas inscritas a los concursos de méritos de notarios y registradores sean de las mas altas calidades en todo sentido.

Lo antes citado justifica plenamente que el Consejo Superior de la Carrera Notarial haya incluido en el acuerdo 001 de 2015, como condición para poder inscribirse al concurso, que el interesado no hubiere “(...) sido sancionado por faltas señaladas como graves o gravísimas, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones, de conformidad con las correspondientes normas disciplinarias (...)”.

Finalmente, aunado a lo anterior, respecto de los cargos por la presunta vulneración del artículo 2° de la Constitución Política sobre la garantía del acceso a los cargos públicos y el establecimiento de una inhabilidad inexistente en la Ley 588 de 2000, este Ministerio acoge la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-97 de 2000, señalada previamente, respecto de lo indicado en el artículo 4° de la Ley 588 de 2000 que en su párrafo 2° señala el impedimento para inscribirse resultante de condenas disciplinarias, donde ha manifestado:

“(...) En relación con los artículos 4° y 5° cuestionados, tampoco comparte la Corte el argumento sostenido por la actora en el sentido que los mismos contrarían el principio a la igualdad y el acceso a la función pública de quienes pretenden aspirar a ocupar los cargos de notarios, porque, el servicio público notarial es una función eminentemente

técnica que exige una experiencia profesional relacionada con el área tendiente a garantizar la selección del personal más idóneo (...)” (el subrayado es nuestro)

Ahora, sobre la presunta lesión al principio de legalidad, bajo el supuesto que la prohibición demandada no se encuentra dispuesta en los requisitos señalados en el decreto 3454 de 2006, Ley 588 de 2000 y Decreto 1069 de 2015, este ministerio no comparte lo afirmado por el accionante, ya que hemos encontrado que en las normas citadas se está señalando la sanción disciplinaria o administrativa como impedimento para inscribirse al concurso de notarios, como puede verse a continuación:

El decreto 3454 de 2006, en su artículo 4°, sobre la inscripción al concurso de notarios, indica lo siguiente:

“(…) El aspirante tendrá en cuenta que al diligenciar y enviar el formulario estará afirmando bajo la gravedad del juramento, no tener ningún impedimento para ser designado notario, y que no ha sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente (...)”

(…) Parágrafo. Quienes deseen participar en el concurso, una vez diligenciado el formulario de inscripción, deberán remitir, además de los requisitos señalados en este artículo, los siguientes documentos: certificación sobre conducta y antecedentes en donde conste la situación o definición de los procesos penales en que el aspirante hubiere sido sindicado, enjuiciado o condenado; certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación; (...). (El subrayado es nuestro)

La ley 588 del 2000, señalado en el párrafo 2° del artículo 4°:

“(…) Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario. (...)” (EL subrayado es nuestro).

Sobre este párrafo 2°, es de destacar que en la sentencia C-373 de 2002, la cual resuelve la demanda por nulidad instaurada contra el texto “(...) o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970 (...), en su análisis sobre el régimen de inhabilidades para el acceso al servicio público notarial, cita la Sentencia C - 1508 de 2000 porque en ella se establece que la actividad notarial está sujeta a un sistema normativo especial que impone reglas más estrictas en materia de inhabilidades. También, menciona que la libertad de configuración normativa del legislador en este ámbito, tiene amplias facultades para regular el servicio notarial y establecer regímenes de incompatibilidad aplicables a quienes lo ejerzan. La Corte Constitucional destaca la Sentencia C-1212 de 2001 en cuanto allí se aclara que las inhabilidades no constituyen una pena por la comisión de un delito, sino resultan en un impedimento para acceder a cargos o funciones públicas y, por ende, no se sujetan al principio de imprescriptibilidad de las penas dispuesto en el artículo 28 de la Constitución.

El Decreto 1069 de 2015, sobre el concurso de notarios establece:

“(...) Artículo 2.2.6.5.1 *Requisitos generales.* (...)”

Parágrafo. No podrán participar quienes se encuentren dentro de las causales de impedimento previstas en los artículos 133, 135, 136 y 137 del Decreto Ley 960 de 1970. *(Decreto 3454 de 2006, artículo 1° (...))*”

Y, a su vez, el Decreto Ley 960 de 1970, señala:

“(...) Artículo 133, No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

7. Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves. (...)”

Es así que, el supuesto señalado por el accionante respecto a que el texto demandado no se encuentra entre los requisitos indicados en la normativa vigente como requisito para inscribirse y participar en el concurso para el ingreso a la carrera notarial, no corresponde a lo real, en cuanto como se verá a continuación, la normativa vigente ha señalado que la sanción disciplinaria o administrativa contenida en el parágrafo 2°, del artículo 8° del acuerdo 001 del 2015, es una inhabilidad para inscribirse al concurso y está contenida previamente en las normas citadas.

En similar sentido, sobre la presunta falta de competencia del Consejo Superior de Carrera Notarial para reglamentar el concurso, aunque la demanda ataca solo el texto señalado previamente, hemos visto que la reglamentación y administración del concurso de notarios es competencia del Consejo Superior de la Carrera Notarial, competencia que ya ha sido debatida en varias oportunidades, por ejemplo en la demanda por nulidad con radicado 11001-03-25-000-2018-01071-00 (3844-2018), donde el Consejo de Estado resuelve negar las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se debe precisar que el Acuerdo 001 del 2015 ya no produce efectos jurídicos, toda vez que el cronograma y cada una de las etapas de este concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, ya fueron agotados.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia de los antecedentes administrativos remitidos por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, referentes a la expedición del Acuerdo 1 del 2015.

4. PETICIÓN

Por lo expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado **NEGAR** la pretensión de nulidad del texto demandado, contenido en el parágrafo segundo del artículo 8° del Acuerdo 001 del 9 de abril del 2015, y, en consecuencia, **DECLARARLO AJUSTADO A DERECHO**.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito, en el archivo anexos de representación, los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del señor consejero,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia: carreranotarial.oaj@Supernotariado.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@supernotariado.gov.co

Anexos: Antecedentes administrativos CSCN acuerdo 001 de 2015

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co



Anexos de representación MJD.

Elaboró: Oscar Hernán Rincón Alfonso, Profesional Especializado, Grupo de Defensa.
Revisó y aprobó: Oscar Mauricio Ceballos Martínez, Director.
Radicado de entrada: MJD-EXT24-0012872 del 7-3-24.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001032500020180107100 (3844-2018). C. P. César Palomino Cortés, sep. 14/23.

[2] C.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] C.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] C.P. Alvaro Tafur Galvis.

[5] C.P. Jaime Córdoba Triviño

[6] C.P. Alejandro Martínez Caballero.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=fXmAaz%2BGgSe4XRJHclVaGuvNpleRbN0RreeZ8DOKVSU%3D&cod=DOxH5OsXSbCHPk53Ahbb7Q%3D%3D>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co